EXPTE. D- 4460 /22 - 23

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

150° Período Legislativo
Año de la soberanía nacional sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y de la defensa y el cuidado de los niñeces, adolescencias y juventudes.

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Incorpórase como inciso 8) del artículo 320 del Código Fiscal – Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias:

8) La transmisión de dominios y el conjunto de inmuebles de las Plantas Rural y Subrural (según la clasificación de la Ley de Catastro Nº 10.707 y modificatorias) de una empresa y de todos los activos que se encuentren afectados a la explotación, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales, independientemente del monto establecido por la Ley Impositiva, cuando se produjere a favor del cónyuge, ascendientes y/o descendientes, incluidos hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados, y los mismos mantengan la explotación efectiva de la misma durante los cinco (5) años siguientes al fallecimiento del causante, excepto que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En caso contrario los mismos deberán pagar el impuesto reliquidado por los años que falten para gozar de la exención.-

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su publicación.-

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Este proyecto busca incluir a las parcelas rurales, subrurales y de todos los activos que se encuentren afectados a la explotación dentro de las excepciones del pago del impuesto por la transferencia o transmisión gratuita de bienes de una empresa, por causa de muerte, cualquiera sea su forma de organización incluidas las explotaciones unipersonales.-

Es de destacar que este gravamen actualmente sigue vigente únicamente en la provincia de Buenos Aires donde se aplica desde 2011, aunque como antecedente también se aplicó por algunos años en la provincia de Entre Ríos y fue derogado en 2017. Su recaudación en Buenos Aires generó el 0,19% del total anual ingresado a las arcas del fisco provincial durante el año 2020, no se disponen de datos públicos para el periodo 2021 y en la recaudación 2022 en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes representa el 0,22% sobre el acumulado anual de 845.661 millones de pesos (https://www.gba.gob.ar/hacienda_y_finanzas/direccion_provincial_de_politica_tributaria/recaudacion_provincial).-

En relación con el impuesto, más conocido como impuesto a la herencia, es un tributo que grava a todo aumento de riqueza, que se configure como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma.-

Los actos alcanzados por el impuesto, según el Código Fiscal, son las herencias, los legados, las donaciones, los anticipos de herencia y cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.-

Por otro lado, de tratarse de donaciones, legados o anticipos de herencia, los mismos se encuentran siempre gravados, no obstante estos sean compensatorios, retributivos o con cargo.-

Asimismo, no están alcanzados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito cuyos montos totales no superen la suma que establece anualmente cada Ley Impositiva.-

Las alícuotas que se aplican varían del 1,5% al 10,5%, dependiendo del grado de parentesco con el causante.-

En relación al enriquecimiento obtenido a título gratuito proveniente de transmisiones sucesivas o simultáneas efectuadas por un mismo transmitente a una misma persona en un plazo de cinco años, contados a partir de la primera transmisión, la alícuota se determina de acuerdo con el monto total del enriquecimiento.-

Asimismo es de destacar, además, que este impuesto se superpone con el impuesto a los Bienes Personales. Antes de la transmisión, se paga por la tenencia y después se vuelve a pagar por los mismos bienes por la transmisión.-

De lo antes mencionado, se puede inferir que modificar una porción que configura el 0,2% del total recaudado no afecta el sistema de recaudación fiscal provincial, por lo que proponer una excepción en la transferencia de los establecimientos rurales o subrurales mientras la actividad sea desarrollada en forma consecutiva durante los siguientes 5 años, es una posibilidad que beneficia a aquellos productores que reciben un incremento en su patrimonio producto de una transmisión gratuita toda vez que se mantiene el desarrollo de la actividad agroindustrial, no perjudicando con el pago de un tributo, que tendría una incidencia poco significativa en la recaudación fiscal, pero sí quita capital de trabajo o el receptor se ve obligado a desarmar parte de la explotación en marcha recibida para poder afrontar el pago de ese impuesto.-

El presente persigue como objeto establecer un beneficio fiscal, que disminuya la incidencia fiscal sobre los contribuyentes del sector agroindustrial, específicamente con la exención del impuesto a la transmisión gratuita de bienes a los beneficiarios de recibir inmuebles de las Plantas Rural y Subrural mientras éstos sigan desarrollando las actividades productivas vinculadas y de esta forma mantener las fuentes de producción y trabajo en forma estable.-

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 PCIA. BS. AS.

Es por los motivos hasta aquí expuestos, que solicito a mis pares acompañen en la presente iniciativa de Ley.-

Dr. EMILIANO BALBIN
Diputado
Bloque Juntos por el Cambio
H.C. Diputados Pcia. Bs As.